

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2015-00096-00
Clase: Declarativo

Se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente asunto al abogado Hilberto Hurtado Escobar, lo anterior de conformidad a la sustitución de poder allegada por German Cortes Huertas y conforme a las facultades concedidas en el poder inicial.

Notifíquese, (2)

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
Juez (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2015-00096-00
Clase: Declarativo

En concordancia con lo señalado en el artículo 129 del Código General del Proceso, del presente incidente de nulidad córrase traslado por el término de tres (3) días a la contraparte. Agotado el término de traslado ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese, (2)

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
Juez (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-020-2014-00483-00
Clase: Ejecutivo

Por conducto de la secretaria, procédase con el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 24 de febrero de 2021, elabórese la orden de pago a favor del ejecutado y en el eventual caso en que el apoderado judicial cuente con la facultad expresa para cobrar depósitos judiciales emítase la orden de pago a su favor.

Notifíquese,

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
Juez (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 50-2022-00429-01

Sería esta la oportunidad para pronunciarse sobre la impugnación formulada por la entidad vinculada en el trámite contra el fallo de tutela que profirió el Juzgado 50 Civil Municipal providencia fechada 31 de mayo de 2022, de no ser porque se advierte que en el trámite de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el N° 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto se dejó de practicar el enteramiento de la admisión de la tutela a un tercero con interés en el resultado de la misma (Arts. 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991).

Por un lado, se tiene que el a-quo, omitió tener en cuenta la respuesta que hiciera al trámite constitucional por parte de SIMPLE S.A, entidad que el mismo día en que se emitió la decisión, radicó ante la secretaría del Despacho – vía correo electrónico- la contestación, dentro de la cual se solicitaba la citación de MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, sin que tal solicitud, por lo menos fuere tomada en cuenta, y por el otro, se tiene que con tal omisión en sede de tutela no es garantista, ya que el Juez debe velar por salvaguardar los derechos mínimos a las partes y con el actuar omisivo se afectó a SIMPLE S.A, pues como se dijo aquella en ningún momento fue silente en el expediente.

Ahora bien, frente a la citación de la cartera de Salud y Protección Social, se tiene que aquel Ministerio es la entidad reguladora del funcionamiento y parametrización de la PILA, y aquella podría verse afectada con un posible cumplimiento de la gestión que alega a su favor la actora, aspecto por el cual el señor juez a-quo debió vincularla a esta actuación, a fin de que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa; sin embargo, la aludida vinculación fue omitida, configurando así la causal de nulidad comentada al inicio de este proveído.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del fallo de primera instancia, debiendo en su lugar el operador judicial de

primer grado renovar la actuación anulada, comunicar la existencia de esta queja constitucional a las entidades nombradas para que, si a bien lo tienen, ejerzan sus derechos de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela de la referencia a partir del fallo de primera instancia, para en su lugar, disponer que el juzgado de conocimiento tenga en cuenta la respuesta que en término radicó en término SIMPLE S.A., y renueve la actuación irregular, y comunique la existencia de esta queja constitucional al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y cualquier otra entidad que tenga lugar, frente a la respuesta que emita la antes citada.

Se advierte que las pruebas practicadas tienen plena validez. Por secretaría devuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

SEGUNDO.- Comuníquese a los interesados por el medio más expedito.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,



MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2020-00237-00
Clase: Verbal

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de Mauricio García Pinzón.

ANTECEDENTES

1. Dentro del término legal, la apoderada judicial de la demandada formuló las excepciones previas reguladas en los numerales 4, y 5, del Artículo 100 del Código General del Proceso y alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.1 Frente a la indebida representación de la parte actora, adujo que el mandato arrimado a la demanda, no está dirigido al Juzgado del Circuito de la ciudad de Bogotá, sino al Juez Municipal de esta Urbe, por ende el poder con que se interpuso la acción no cumple los lineamientos de las normas procesales.

1.2 Adujo que su representado no cuenta con legitimación en la causa por pasiva, ya que aquel tiene una calidad de mero tenedor del bien y no de poseedor de la cosa objeto de litis.

1.3 En lo que tiene que ver con la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, señaló la memorialista que con la subsanación de la acción no se adjuntó el título traslativo de dominio con el cual el aquí demandante adquirió la propiedad, argumentando que al faltar tal legajo se le vulneró el derecho a la defensa a su prohijado.

2. El extremo demandante, guardó silencio frente al traslado que el demandado hizo en el momento respectivo.

Por lo tanto y al no obrar pruebas para decretar, se deberá de resolver las excepciones previas, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. De hace tiempo se sabe que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un fallo de fondo que conlleve a que una de las partes salga adelante con sus pretensiones.

Como es bien sabido las excepciones previas propiamente dichas no son más que impedimentos procesales que tienden a mejorar el procedimiento, para evitar así el acaecimiento de vicios procesales de los cuales se puedan

derivar la nulidad parcial o total del proceso, y evitar así también el pronunciamiento de fallos inhibitorios y algunas de fondo que asimismo se podrán proponer como previas.

2. En lo referente a las excepciones formuladas por la pasiva se tiene que señalar a la apoderada judicial de la parte pasiva que, se estudiaran solamente las reguladas y citadas en el Art. 100 Ibídem, conllevando ello que la citada como “EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR LA PARTE PASIVA”, no se revise ya que no se encuentra enlistada en ninguna de las 11 causales dispuestas por el legislador al interior del Artículo en mención.

2.1 Ahora bien, en lo pertinente a la indebida representación del demandante, se tiene que con la demanda, se aportó mandato entregado por el demandante al profesional en derecho que lo representó, que tal poder cumple los lineamiento del Artículo 74 del Código General del Proceso.

Según el poder arrimado a este expediente se tiene que:



BOGOTÁ D.C

SEÑOR:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

PODER

Respetados (as) señores (as):

Yo ALVARO JAVIER GOMEZ GALINDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.416.041, expedida en la Ciudad de Bogotá, D.C., por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor DANIEL LEONARDO TARAZONA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.190.108 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad Bogotá D.C. Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 336478 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación y en mi calidad de propietario del inmueble ubicado en el lote de terreno en que se encuentra construida la cual hace parte de la urbanización villa Elsi manzana uno (1) lote diez (10), ubicada en la transversal ochenta y uno f (81 f) número cincuenta y cuatro treinta y seis sur (54 -36 sur) de la ciudad de Bogotá, D.C., asuma todo lo relacionado con la defensa de los derechos legales y Constitucionales e inicie y lleve hasta su culminación el proceso de acción reivindicatoria que se adelantará. Adicional a ello mi apoderado está en disposición de llevar todas las acciones tendientes a garantizar el debido proceso y defensa, de mis intereses.

Mi apoderado cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en conformidad con el arts. 77 y ss., del Código General del Proceso. En especial las de recibir, solicitar, transigir, tramitar, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir y desistir.

No observa el despacho, las fallas que argumenta la memorialista en su excepción previa, ya que, el mandato aportado está dirigido en general al Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), sin que aquel señale de manera equivocada el rango del Despacho, al citarse por la pasiva que el poder está encaminado al despacho Municipal.

Ocasionando así que la excepción previa formulada este sin sustento alguno, por ende, se abre el camino a su no prosperidad.

2.2 Frente a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se encentra que el demandante en el correo mediante el cual subsanó la demanda aportó link contentivo de la escritura No. 471 del 13 de marzo de 2019.

110013103047202000237-00
Juridico Uno <juridico1@inversionesmuran.com>
Jue 22/10/2020 16:10
Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47ccobn@cendoj.ramajudicial.gov.co>
4 archivos adjuntos (5 MB)
ESCRITO DE SUBSANACIÓN.pdf; Demanda Acción reivindicatoria, Alvaro, Javier, Gómez, Galindo ...pdf; Certificado de LIBERTAD Y TRANCION 2020.pdf; Certificado Catastral 2020.pdf;
Buenas tardes.
Sr Juez 47 Civil de Circuito.
Cordial saludo.
Mediante la presente adjunto escrito de subsanación.
[Escritura pública.pdf](#)

El mentado documento se encuentra inscrito en la anotación 19 del certificado de libertad y tradición del predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No., 50S-40170244, teniendo así cumplida la carga que tenía del demandante de acreditar la capacidad para solicitar la reivindicación del predio de su propiedad desde el año 2019.

En estas condiciones, los defectos que son fundamento de las excepciones previas, no tienen virtud de configurar ninguna de los dos medios de ataque, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar prósperas las propuestas.

Por lo tanto, no se tendrá por probada la excepción previa formulada por el extremo demandado, en razón de lo expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por el extremo demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión ingrese el expediente al despacho para tramitar lo pertinente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada', with a stylized flourish at the end.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00308-00
Clase: Verbal s

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá. En decisión del 26 de diciembre de 2021 con el cual se revocó la decisión del 18 de diciembre del mismo año con el cual se rechazó la demanda por no haber subsanado la misma en forma.

2. En razón de lo citado en la parte considerativa de la providencia emanada por el superior se tiene que el demandante recurre la providencia del 2 de diciembre de 2020, más concretamente el numeral 4 del adiado en mención, pues argumenta que se debe ampliar el término allí dispuesto para radicar ante el despacho el dictamen pericial.

Por lo tanto, se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Por lo tanto, se resolverá de fondo el recurso de reposición interpuesto por demandante en contra del numeral 4 del adiado fechado 02 de diciembre de 2020, con el cual de entrada se señalará al actor que este Despacho tendrá en cuenta sus observaciones.

Señala el Art 227 que

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Generando ello que de conformidad a lo regulado en el Artículo 227 del Código General del Proceso, se otorgue un plazo de 15 días hábiles para que el demandante arrime los dictámenes periciales solicitados en la demanda, lapso a ser contabilizado desde el día siguiente hábil a la publicación por estados de esta providencia.

Aclarando que el término aquí concedido se computará de manera paralela al lapso con el cual cuenta aún el actor para subsanar la demanda, de conformidad a lo regulado en el Art. 118 del Código General del Proceso y la interposición del memorial prestado en este Despacho el 9 de diciembre de 2020 y lo citado por el H. Tribunal Superior en la providencia que revocó la decisión del pasado 18 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR para aclarar el numeral 4 del adiado fechado 02 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: señalar que el numeral 4 quedará así *“4 Aporte todos y cada uno de los dictámenes periciales solicitados con la demanda, de conformidad al artículo 227 Ibídem, pues aquel no fue anexo a la demanda y tal punto es determinante al momento de admitir la demanda por la cuantía del asunto.*

Para tal fin se otorga un plazo de 15 días hábiles para que el demandante arrime los dictámenes periciales solicitados en la demanda, lapso a ser contabilizado desde el día siguiente hábil a la publicación por estados de esta providencia”

TERCERO: Secretaría compute los términos pertinentes de conformidad a lo citado en la considerativa de esta decisión

Notifíquese,



MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00282-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Willis Teherán López contra del Coper - Comando de Personal del Ejército Nacional del Colombia.

I. ANTECEDENTES

1. Willis Teherán López en causa propia, interpuso acción de tutela contra el Coper - Comando de Personal del ejército Nacional del Colombia, al observar que la entidad le han violentado los derechos fundamentales que denominó *“debido proceso y familia”*

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, ingresó a prestar el servicio militar como soldado profesional desde el 8 de febrero de 2006.

2. Que el 25 de noviembre de 2011, contrajo matrimonio con la señora Yorcevis del Carmen Martínez, según certificó con el Registro Civil de Matrimonio No., 5758930, que en razón de tal vínculo la familia tiene dos menores de edad, quienes nacieron el pasado 27 de marzo de 2021.

3. Que se dirigió al Batallón del cual era orgánico a fin de suministrar la documentación correspondiente para reportar el cambio del estado civil y acceder al subsidio familiar, pero en esos momentos no recibieron los documentos dando como respuesta y explicación que dicho beneficio se encontraba desactivado por orden del comando del ejército, aunque realmente lo que ocurría era que existía un vacío jurídico.

4. Que, para el año 2014 le aprobaron la asignación del subsidio familiar conforme el Decreto 1161 de 2014 siendo que el derecho del actor a percibirlo había nacido y consolidado desde el momento en que cambió su estado civil, es decir 25 de noviembre del año 2011,

5. Que conforme a lo expuesto cree que le corresponde el subsidio establecido en el Decreto 1794 del 2000, en virtud de lo señalado en sentencia dictada por la Sección Segunda de Consejo de Estado en fecha 08 de junio de 2017 a través de la cual revivió al ámbito jurídico el artículo 11 del decreto 1794 del año 2000 con efectos retroactivos para los años en que estuvo derogado (entiéndase lapso del 2009 hasta el 2014).

6. Que el pasado 11 de mayo de 2022, radicó un derecho de petición solicitando cambiar el régimen de subsidio familiar conforme a lo regulado en el Decreto 1794 de 2000 y con este, pretendía a su vez el reconocimiento y pago de lo dejado de percibir.

7 Que, la entidad contestó a su petición el 07 de junio de 2022 y en aquella no se reconoció ni mucho menos ordenó pagar las prestaciones económicas solicitadas, por el actor.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicitó se declare la vulneración a los derechos fundamentales citados, por ende, pidió que se ordene a la Armada Nacional de Colombia, a que reconozca el derecho adquirido “subsidio familiar de conformidad a lo regulado en el decreto 1794 de 2000”, generando ello el reconocimiento del pago retroactivo en su beneficio, y se cancele la diferencia entre que se entregó el subsidio familiar con una norma no aplicable a su caso en particular,

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 24 de junio de 2022, en el cual se citó a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y se vinculó a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIVISIÓN DE NOMINAS DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

2. La Jefe de la División de Nóminas de la Armada Nacional, en término contestó frente a los hechos de la acción que, el actor se encuentra incorporado como infante de la Marina Profesional mediante orden administrativa de personal 365 del 13 de julio de 2007, y que de conformidad al decreto 1794 de 2000 y 1161 del mismo año tiene ajustado su régimen salarial y prestacional.

Que mediante orden administrativa de personal 0964 del 18 de noviembre de 2014 se le reconoció el 20% del subsidio familiar por el matrimonio que contrajo con la señora Martínez Contreras. Además que en acto administrativo No. 1229 del 11 de agosto de 2021 se reconoció un 5% más de aquel tributo, en razón del nacimiento de sus hijos.

Afirma que el actor radicó ante tal entidad petición que buscaba el reconocimiento del subsidio familiar en los términos del decreto 1794 de 2000, que tal masiva se le respondió en término y notificada de la debida manera, la cual no fue avante para sus intereses, pues, los reconocimientos de prestaciones sociales se le entregaron por medio de los actos administrativos, y aquellos se encuentran debidamente ejecutoriados.

Por lo tanto, solicita se deniegue la acción de tutela, dada su improcedencia y la no violación por parte de la entidad marcial de los derechos fundamentales de los cuales se duele el actor.

3. Las demás entidades llamas al trámite de tutela de la referencia guardaron silencio., por ende, surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Así las cosas, en el tramite constitucional se deben cumplir con ciertos requisitos, previos a resolver aquella de fondo, téngase estos, como legitimación en la causa por activa, inmediatez y subsidiariedad.

2.1 Frente a la legitimación en la causa por activa según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, verbigracia, la sentencia SU-073 de 2015, y las disposiciones superiores pertinentes (artículo 86 C.P.), un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación “por activa” exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona (T-697 de 2006)

2.2 El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”, en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

2.3 Y en lo concerniente a la subsidiariedad el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, tenientes a la protección de sus

intereses, sin que pueda obviarse sin justificación algún dicho requisito para su procedencia.

3. En primer lugar, se observa que el accionante presenta la acción en causa propia, por ende cuenta con la legitimación en la causa para solicitar la protección de sus derechos fundamentales e incluso la de las tres personas que integran su núcleo familiar.

3.1 Como se citó brevemente en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuente con otros mecanismos de defensa, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Es así como la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela resulta improcedente cuando no tenga como pretensión principal la defensa efectiva, inmediata y subsidiaria de garantías fundamentales. Por ello, se ha entendido que la acción de amparo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues acudir a ella para resolver tales controversias desnaturalizaría su finalidad, máxime cuando para esa clase de litigios el legislador ha establecido acciones judiciales y recursos administrativos.

De entrada, el Despacho considera, que la pretensión del ciudadano Willis Teherán López, se fundamenta en un derecho de carácter económico que escapa al radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela, como quiera que, para ventilar la controversias relativas a determinar si le asiste derechos a ser cobijado o no con prestaciones sociales, el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos ordinarios de defensa, de manera que, prescindir de ellos comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

No obstante, la acción de tutela únicamente sería procedente ante la demostración de la falta de eficacia e idoneidad de los medios ordinarios de defensa con los que cuenta el actor, esto es, que pese a haberlos agotado, la vulneración alegada persiste.

Sin embargo, el Despacho considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que la controversia se ventile por medio de la acción de tutela, toda vez que según el material probatorio arrimado a este expediente, el interesado no ha interpuesto trámite alguno vía administrativa o interna diferente a un derecho de petición

Así las cosas, se tiene que, frente al amparo perseguido el actor, (i) a la fecha no demuestra la interposición de los medios ordinarios que busquen el amparo de lo aquí buscado, (ii) no acredita un perjuicio irremediable, pues se encuentra vinculado a la institución marcial sin que los pagos o beneficios con los cuales ya cuenta se le hubieren suspendido y (iii) las controversias sobre el derecho al pago económico no pueden ser ventiladas por la vía constitucional, sino que deben ser abordadas a través de los recursos y las acciones previstas por el ordenamiento jurídico ordinario.

En ese orden, la acción de tutela se torna improcedente, por regla general, para sustituir o reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa, para revivir los términos de las actuaciones no desplegadas por el interesado, o para actuar como instancia adicional a las existente, pues su procedencia está supeditada a la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos ordinarios, o ante su inexistencia.

3.2 Ahora bien en gracia de discusión en el caso en concreto tampoco se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo siquiera transitorio, por cuanto: (i) el actor no es un sujeto de especial protección constitucional; (ii) no existe prueba alguna que dé cuenta de que se encuentre imposibilitado para agotar los mecanismos previstos en la vía ordinaria para la

protección de sus derechos y que dicha circunstancia amerite una intervención urgente del juez de amparo; y (iii) tampoco existe evidencia o prueba alguna que permita inferir una inminente y grave afectación a sus derechos fundamentales que haga inaplazable la adopción de medidas por esta especial vía.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta imperioso declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, al evidenciar que existen mecanismos ordinarios para buscar la satisfacción de las pretensiones invocadas por el actor, sin que éste haya acudido a los mismos, ni probado la imposibilidad para hacerlo o la falta de idoneidad o eficacia de aquellos, circunstancias que no facultan al juez constitucional para amparar los derechos fundamentales del accionante, siquiera de manera transitoria.

4. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por Willis Teherán López, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.



MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00308-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el apoderado judicial de Christian Berger Lugo contra el Juzgado 43 Civil Municipal de esta Urbe.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 43 Civil Municipal de esta Urbe, al considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, petición y administración de justicia, al interior del expediente 110014003043-2021-00618-00.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, es ejecutado dentro del proceso judicial radicado No. 11001400308620200086600, trámite ejecutivo.

2. Que, pagó la obligación por la cual estaba demandado y solicitó la terminación del expediente dada la cancelación de la obligación.

3. Que, radicó la petición de terminación el en el mes de enero de 2022, sin que a la fecha de la radicación de la acción se hubiere pronunciado frente a la solicitud.

4. Que, la no solución del memorial radicado en el mes de enero de 2022, se le está afectando su mínimo vital.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicitó se declare la vulneración al debido proceso, derecho de petición y administración de justicia al interior del proceso 110014003043-2021-00618-00, por cuanto al no haber contestado o tramitado la solicitud radicada desde el mes de enero de 2022, con la cual se solicita la terminación del expediente, se está viendo gravemente afectado.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 24 de junio de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente

digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 110014003043-2021-00618-00.

2. El Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, en término, remitió a este despacho el link de ingreso a la carpeta digital del expediente 110014003043-2021-00618-00.

A su vez informó el despacho que por medio de auto de fecha 29 de junio de 2022, se dio por terminado el expediente por pago total de la obligación, providencia notificada en el estado del día siguiente hábil.

Además, reseñó que el memorial de terminación fue radicado desde el 25 de febrero de 2022, por parte del apoderado judicial de la actora, en suma, afirmó que con las actuaciones adelantadas por el Juzgado no se le han afectado derecho fundamental al actor.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*¹

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “*carencia actual de objeto*”

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, por medio de petición del 25 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Que el pasado 29 de junio de 2022, el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, emitió pronunciamiento frente a la terminación del pleito solicitada desde el 25 de febrero de 2022, providencia que se notificó en estado del día siguiente hábil.

Conllevando lo citado que el litigio a la fecha de esta providencia se encuentre terminado por pago total de la obligación; lo que permite colegir que la presunta dilación respecto de la solicitud del memorial incoado desde el 25 de febrero de 2022 se ha superado.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la funcionaria demandada.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por CHRISTIAN BERGER LUGO, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.



**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO PASADA
JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00315-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por HUMBERTO RODRIGUEZ GALINDO, en contra del JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y EVERT HUMBERTO RIVERA GIRALDO.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 110014003011-2022-00078-00 de la radicación de esta acción de tutela.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada', with a stylized flourish at the end.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00316-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JASBLEYDY PAOLA MENDOZA GARCIA, en contra de CASUR EPS, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, E IDIME.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no se advierte necesidad y urgencia que permita emitir decisión de tal naturaleza, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que el accionante se deberá atener a lo que sea resuelto en el fallo que se profiera.

Sin embargo, se ordena a las entidades accionadas a rendir un informe frente a la no autorización de la CIRUGIA BARIATRICA GASTROINTESTINAL, la cual según lo revisado en el expediente se encuentra ordenada por el galeno tratante a favor de JASBLEYDY PAOLA MENDOZA GARCIA.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,



MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)